

dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Julio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación denominada «Compagnie de Métalurgie Generale S. A.» ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de preparación y tratamiento químicos de los minerales de toda clase de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1899.—*Porfirio Diaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,538, expedida á favor de la Corporación denominada «Compagnie de Métalurgie Generale S. A.»

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,538 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el

duplicado de la descripción del nuevo procedimiento de preparación y tratamiento químicos de los minerales de toda clase de metales por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Julio de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice «Sección 2ª»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 12 Julio 1899.»

México, Julio 12 de 1899.—Anotada á fojas 52 del libro respectivo, con el número 5.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1899.—P. e. d. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*

(*Diario Oficial de 19 de Agosto de 1899.*)

*Julio 12.—Contrato con la Compañía del Ferrocarril Interoceánico sobre reformas de algunos artículos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril

del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en nombre y representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), reformando algunos artículos de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 y la de 13 de Febrero de 1883, relativos á este Ferrocarril.

Art. 1.—Se reforman los arts. 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878, el primero modificado por la ley de 13 de Febrero de 1883, los cuales quedarán en los términos siguientes:

1. «Art. 25.—Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

La Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho

horas de su llegada, pagarán por los primeros cinco días siguientes á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos; por los siguientes cinco días, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción; por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar, además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del Almacenaje, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

#### TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

1.ª clase . . . . .	3 centavos.
2.ª " . . . . .	2 " "
3.ª " . . . . .	1½ " "

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

1.ª clase . . . . .	Cincuenta kilogramos.
2.ª " . . . . .	Treinta kilogramos.
3.ª " . . . . .	Quince kilogramos.

La cuota mínima para cada persona por cualquier distancia, no podrá ser menor de veinte centavos.

#### TARIFA C.

##### *Mercancías de Importación.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida.

1. <sup>a</sup> clase . . . . .	\$0.0750
2. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0718
3. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0686
4. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0656
5. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0626
6. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0596
7. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0568
8. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0540
9. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0512
10. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0486
11. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0460
12. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0434

*Mercancías para el servicio interior.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

1. <sup>a</sup> clase . . . . .	\$0.0600
2. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0576
3. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0554
4. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0532
5. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0508
6. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0486
7. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0464
8. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0443
9. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0415
10. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0396
11. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0372
12. <sup>a</sup> " . . . . .	0.0350

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se exporten por la Aduana de Veracruz, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas para efectos nacionales fijados en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Los fletes serán siempre proporcionados á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez

kilogramos por carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

## TARIFA D.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos; por cada diez kilómetros más de distancia ó cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

II. «Art. 26.—Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía.

«En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.»

III. «Art. 29.—Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables ó explosivas, los cadáveres y los animales y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los fijados en el art. 25. El material del ferrocarril, la piedra mineral, el carbón de piedra y los cereales, se considerarán en todo tiempo en la última clase, siempre que sea de carro entero ó en la penúltima clase, siempre que sea en meso de carro entero.»

IV. «Art. 31.—Si la Compañía modificase con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por este Contrato, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicación.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que se le da á la

Compañía de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.»

V. «Art. 32.—La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, contados desde el primero de Enero de 1899, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó Compañías, pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.»

VI. «Art. 33.—El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.»

Art. 2.<sup>o</sup> Queda sin ningún valor ni efecto, tanto el art. 28 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 como el Contrato de reformas fecha 2 de Julio de 1898 y el art. 3.<sup>o</sup> del Decreto de 13 de Febrero de 1883.

México, Julio doce de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos